

briagantes, podrá rehusar someterse a cualesquiera de los análisis químicos a que se refiere la Sección 5-803 anterior incluyendo la prueba inicial.

(b) Si el detenido se negare a someterse al análisis químico según fuere el caso, el análisis no le será hecho, y será conducido ante un magistrado, o ante un fiscal, quien deberá tomar a la mayor brevedad posible una declaración jurada del agente del orden público que practicó la detención, en la cual se deberán expresar los hechos que motivaron la detención, así como el hecho de haber sido requerido el detenido por dicho agente del orden público, o por cualquiera de los funcionarios mencionados en el inciso (c) de la precedente Sección 5-803, a someterse a cualesquiera de los análisis químicos y la negativa del detenido. Si dicho requerimiento hubiere sido hecho por el agente del orden público a cargo inmediato del puesto, distrito o zona de la Policía, donde se efectuó el arresto y no por el agente del orden público que hubiere practicado la detención, deberá tomársele declaración jurada sobre el particular a dicho agente y en la misma deberá declararse el hecho del requerimiento y la negativa del detenido. Cualquiera de los agentes del orden público antes mencionados incluirá en su declaración jurada, además de los extremos antes indicados, el hecho de que explicó al detenido las consecuencias de su negativa. El magistrado, o el fiscal en su caso, deberán también tomar a la mayor brevedad posible declaraciones juradas a cualesquiera otras personas que hubieren presenciado a la persona detenida conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

En los casos en que un fiscal tome dichas declaraciones, si del examen de los testigos que hubieren declarado resultare que se ha cometido cualquier infracción a las disposiciones de este artículo y que hay causa suficiente para creer que la persona detenida o arrestada es culpable de su perpetración, el fiscal someterá a un magistrado la evidencia que así hubiere obtenido a fin de que éste determine causa probable de la comisión del delito.

En todos los casos de negativa, si el magistrado considerare que existe causa probable de la comisión del delito por la persona detenida expedirá la orden de arresto de rigor, debiendo ocupar en el acto la licencia de conducir que posea el detenido arrestado si fuere dejado en libertad sin fianza.

Copia de estas declaraciones juradas le serán entregadas al detenido a su requerimiento.

(c) En el acto del juicio el magistrado deberá disponer la suspensión de la licencia por un término no mayor de dos (2) años cuando determine por la evidencia que el acusado no estuvo justificado al negarse a someterse al análisis químico a que se refiere la sección anterior cuando éste fuera el caso.”

Artículo 5.—

En todos los casos pendientes por violación a la Sección 5-801 o a la Sección 5-802(b) anteriores o por la negativa a someterse a cualesquiera de los análisis químicos provistos en la Sección 5-803 precedente, se aplicarán las disposiciones de esta ley en todo aquello que le sea beneficioso y cuando el juicio no hubiese comenzado, se trasladará el caso a la sala correspondiente del Tribunal de Distrito.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en 4 de junio de 1975.

Hacienda—Aceptación de Donaciones

(P. de la C. 1617)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 9 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 4 de la Ley número 57, aprobada el 19 de junio de 1958.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de Ley núm. 57, aprobada el 19 de junio de 1958,²⁴ para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

Por la presente se autoriza al Gobernador, al Secretario de Hacienda, a los jefes de departamentos y agencias, a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes. La aceptación de toda donación, conforme a las facultades que aquí se confieren, se hará a nombre y en represen-

²⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1101.

tación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en el caso de cualquier instrumentalidad o corporación pública con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el que se aceptará la donación a nombre de la misma.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley núm. 57, aprobada el 19 de junio de 1958,²⁵ para que se lea como sigue:

“Sección 4.—

La facultad que por la presente se concede a los jefes de departamentos y agencias y a las instrumentalidades y corporaciones públicas estará limitada en cada caso a la aceptación de donaciones para los fines encomendados por ley a la entidad respectiva. Disponiéndose, sin embargo, que se autoriza al Secretario de Hacienda para que acepte a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda clase de donaciones hechas al, o para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines exclusivamente públicos.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1975.

Contabilidad del Gobierno—Disposición de Reclamaciones para el Pago de Deudas

(P. de la C. 1305)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 16 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley núm. 230, de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley núm. 230, de 23 de julio de 1974,²⁶ para que lea como sigue:

²⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1104.
²⁶ 3 L.P.R.A. sec. 283k(e).

“Artículo 12.—Otras Disposiciones Misceláneas

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) Será obligación de las propias dependencias, incluyendo el Departamento de Hacienda como tal, activar el cobro de todas las deudas de personas naturales y jurídicas que tuviesen registradas en sus libros o récords y adoptar las medidas que autorizare la ley para cobrar dichas deudas lo antes posible. Se autoriza a las dependencias a transigir y disponer administrativamente de reclamaciones para el pago de deudas existentes a favor del Estado, siempre que la cuantía de la deuda no exceda de la suma de doscientos (200) dólares, y previa la aprobación de los Secretarios de Justicia y Hacienda, a quienes se autoriza a adoptar reglas y formularios para el trámite administrativo de dichas reclamaciones. Los casos en que fuere necesario proceder por la vía judicial serán referidos por las dependencias al Secretario de Justicia de Puerto Rico para que éste proceda en la forma que determine la ley.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1975.

Día del Arbol—Celebración

(P. de la C. 1594)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 16 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar la Sección 87 de la Ley Escolar Compilada, aprobada el 12 de marzo de 1903, según enmendada, a los fines de cambiar la celebración del Día del Arbol para que se celebre durante la Semana de la Tierra Puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 87 de la Ley Escolar Compilada, aprobada el 12 de marzo de 1903, según enmendada,²⁷ para que lea como sigue:

²⁷ 1 L.P.R.A. sec. 120.